



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 465-2017/NACIONAL  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

### **Prueba suficiente para condenar**

**Sumilla.** Las investigaciones se consolidaron con el mérito de las actas de intervención de comunicaciones telefónicas. Sin esas informaciones y las acciones de inteligencia operativa correspondiente, plasmada en esos Informes, habría sido imposible efectuar las capturas e incautaciones de dinero. Luego, al estar contrastadas con el dinero incautado –y las trazas de drogas que registra el primer vehículo intervenido–, estas informaciones –con la base de las actas de control de comunicaciones– son confiables y tienen mérito probatorio. Se trata pues de una organización delictiva de tráfico ilícito de drogas vinculada al envío de droga desde el VRAEM hacia Bolivia. De suerte que el dinero incautado sería ingresado al circuito comercial para cumplir diversos fines y, desde luego, para “blanquearlos”.

Lima, tres de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL DE LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO, el ABOGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y de la encausada BERTHA HUAMÁN TINEO contra la sentencia de fojas cuatro mil setecientos veintiséis, de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en cuanto (i) condenó a Bertha Huamán Tineo como cómplice secundario del delito de lavado de activos en agravio del Estado a nueve años de pena privativa de libertad, doscientos días multa e inhabilitación por tres años, así como al pago solidario de cien mil soles por concepto de reparación civil; y, (ii) absolvió a Abiod Walter Ascencio Moreno, Rigoberta Aguirre Gavilán, Bertha Huamán Tineo, Hugo Ramos Morales y Milagros Cuadros Huamán de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de lavado de activos en agravio del Estado.

**OÍDO** el informe oral.



Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS

### § 1. De las pretensiones impugnativas

**PRIMERO.** Que la encausada Huamán Tineo en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos cinco, de trece de setiembre de dos mil dieciséis, instó la reducción de la pena impuesta. Alegó que, sobre la base del artículo 25 del Código Penal y del Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil cuatro oblicua CJ guión ciento dieciséis, la pena impuesta es excesiva; que el marco punitivo no puede ser el mismo para el autor que para el cómplice secundario, por lo que debe imponérsele una pena por debajo del mínimo legal; que carece de antecedentes y el condenado conformado Zevallos Cuenca condicionó el pago de la deuda que le tenía a que lo ayude a transportar el dinero, sin indicarle la cantidad.

**SEGUNDO.** Que el señor Fiscal Superior Nacional en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos nueve, de trece de setiembre de dos mil dieciséis, requirió se anule la sentencia en el extremo absolutorio por el delito de lavado de activos y cuestionó la calificación de cómplice secundario de la encausada Huamán Tineo. Argumentó que no se tomó en cuenta que el encausado Ascencio Moreno conocía de la existencia del dinero en poder de Zevallos Cuenca, como se advierte de la comunicación telefónica entre ambos, y no es acorde con las reglas de experiencia que conoció a Zevallos Cuenca por la venta de un celular; que no consta prueba para inferir que Aguirre Gavilán se desistió de transportar el dinero de procedencia delictiva; que Aguirre Gavilán y Huamán Tineo conocían del transporte del dinero y efectuaron aportaciones materiales al hecho criminal; que ambas efectuaron coordinaciones telefónicas, y con Yuri/Gambel, de las que se desprende que la presencia de Aguirre Gavilán en Puno se debió a que trasladaría el dinero entregado por Zevallos Cuenca hasta el VRAEM; que las dos tenían conocimiento del origen ilícito del dinero; que Ramos Morales sabía del traslado de dinero pues requirió a los policías que lo intervinieron que lo favorecieran; que la encausada Huamán Tineo realizó el delito directamente, no es cómplice secundario.

**TERCERO.** Que el abogado de la Procuraduría Pública del Estado en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos diecisiete, de catorce de setiembre de dos mil dieciséis, solicitó la anulación de la sentencia absolutoria. Expuso que no se pronunció acerca del sujeto pasivo del



proceso Best Product & Soluciones EIRL, empresa de la encausada Cuadros Huamán; que el encausado Ascencio Moreno con el conformado Zevallos Cuenca transportó en un vehículo ciento diecinueve mil dólares americanos incautados por la Policía, dinero que provenía del tráfico ilícito de drogas; que, según las comunicaciones telefónicas intervenidas, dicho encausado tenía dentro de la organización el rol de custodio o seguridad de las remesas de drogas desde el VRAEM hasta las pistas de aterrizaje clandestinas de Satipo, y mantenía comunicación con Aguirre Gavilán Zevallos Cuenca y Huamán Tineo, además está vinculado al tráfico ilícito de drogas desde mil novecientos noventa y nueve, nunca desarrolló actividad lícita para sufragar sus gastos e inversiones y obtuvo préstamos de la Caja Municipal de Ica, y se desconoce el origen lícito del dinero utilizado para constituir las garantías de dichos préstamos; que la encausada Aguirre Gavilán transportó junto con Huamán Tineo doscientos catorce mil cien dólares que fueron incautados por la Policía, dinero que proviene del tráfico ilícito de drogas provenientes del VRAEM, cuyo rol dentro de la organización era de acopio de cocaína y traslado del dinero ilícito; que dicha encausada se comunicaba telefónicamente con los miembros de la organización, y días previos a su captura se comunicó con Huamán Tineo y Yuri/Gambel; que está vinculada al tráfico ilícito de drogas desde mil novecientos noventa y ocho, adquirió un vehículo por diez mil dólares con dinero de origen desconocido, registra un desbalance patrimonial, y no se conoce el origen lícito de los fondos que sirvió para constituir garantías para cubrir préstamos realizados por Cooperativas, además admitió en el acto oral que conocía de los actos de transporte de dinero; que, finalmente, Ramos Morales y Cuadros Huamán con Huamán Tineo transportaron doscientos catorce dólares procedente del VRAEM y ambos, dentro de la organización, tenían el rol de transporte de remesas de dinero; que el vehículo que utilizaron era de la empresa de Cuadros Huamán; que su actividad patrimonial registra desbalances no justificados.

## **§ 2. De los cargos objeto de acusación fiscal**

**CUARTO.** Que la acusación fiscal de fojas tres mil seiscientos cuarenta y tres, de veintitrés de noviembre de dos mil quince, señaló lo siguiente:

1. Desde una perspectiva general, los encausados Zevallos Cuenca –condenado conformado–, Huamán Tineo, Ascencio Moreno, Aguirre Gavilán, Ramos Morales y Cuadros Huamán, entre otros no identificados, integraron una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, al traslado de dinero delictivo y conversión del mismo, lo que quedó al descubierto luego de una actividad de



inteligencia de la policía y de dos diligencias de incautación de dinero.

2. El día quince de agosto de dos mil trece, como a las dieciséis horas con treinta minutos, la Policía intervino el vehículo de placa de rodaje número C tres L guión doscientos setenta y nueve (de propiedad de la empresa Best Products & Solutions EIRL cuyo titular es Milagros Cuadros Huamán), conducido por el encausado Ramos Morales y teniendo como copiloto a Cuadros Huamán y como ocupante a Huamán Tineo, en el puesto fronterizo de Kasani Yunguyo – Puno. Al efectuarse al registro vehicular se encontró nueve paquetes (dos en la cartera de Huamán Tineo y siete en la base del asiento posterior en una caleta acondicionada al efecto), que contenían un total de doscientos catorce mil cien dólares americanos. Ese vehículo presentaba, además, adherencias de alcaloide de cocaína. Momentos después, a las dieciocho horas diez minutos se detuvo en el terminal terrestre de Ilave – Puno a la encausada Rigoberta Aguirre Gavilán, cuando esperaba a Huamán Tineo para la entrega del dinero en cuestión. Ese dinero se destinaría al VRAEM.
3. El día diecisiete de agosto de dos mil trece, dos días después, a las doce horas seis minutos se intervino el vehículo de placa de rodaje D ocho F guión cero ochenta y ocho conducido por Jorge Armando Quesquén Sánchez, cuando salía del terminal de la empresa CIVA, ubicado en la Avenida Javier Prado número mil ciento cincuenta y cinco – Santa Catalina – La Victoria. En su interior se encontraban los encausados Zevallos Cuenca y Ascencio Moreno, quienes retornaban de viaje procedente de Bolivia. Al realizarse el registro vehicular se encontró una caja conteniendo un parlante de sonido, en cuyo interior se descubrió acondicionado dos paquetes precintados con plástico negro conteniendo un total de ciento diecinueve mil dólares americanos.
4. Según las investigaciones de inteligencia de la DIRANDRO se advirtió la intervención de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, envío de droga desde el VRAEM a Bolivia (utilización de avionetas desde una pista de aterrizaje clandestina). Se estimó que la organización era financiada por el ciudadano boliviano “Tío” o “Colla” y coordinada en Bolivia con el apodado “Loco”; y, en Perú era integrada por más de diecisiete personas, entre ellas los imputados ya referidos –dirigidos por Yonel Zevallos Cuenca–, quienes se dedicaban no solo al procesamiento, acopio y transporte de remesas de alcaloide de cocaína vía aérea hacia Bolivia desde una pista de aterrizaje clandestina ubicada en el VRAEM –en el poblado de Sanibeni–, destruida por la Policía el catorce de julio de dos mil



trece y que se reconstruyó, sino también al transporte de dinero en efectivo proveniente de esa actividad delictiva.

5. La Policía, merced a la intervención de comunicaciones autorizada judicialmente –a partir del veintinueve de julio de dos mil trece–, logró establecer los contactos entre Zevallos Cuenca y el (a) “Loco”, en Bolivia, para el envío de remesas de droga, así como con Huamán Tineo para la reconstrucción de la aludida pista de aterrizaje. De igual manera, Zevallos Cuenca coordinó con (a) “Loco” el envío de dinero para el pago del alquiler de la pista de aterrizaje y la refacción de la misma –procedente de Santa Cruz en Bolivia–, (entre el uno y el dos de agosto). En esas actividades intervinieron otros individuos para la concreción de la reparación de la pista de aterrizaje, el envío de drogas y la recepción del dinero procedente de Bolivia –participó en estas actividades, como seguridad, al encausado Ascencio Moreno–. Se habría realizado un envío de droga a Bolivia el dos de agosto, para recibir el dinero viajó el encausado Zevallos Cuenca, y se efectuaron varias acciones para su concreción por Huamán Tineo y otros.
6. Un envío de dinero llegó el doce de agosto de dos mil trece, día en que efectivos de la Comisaría de San Francisco intervinieron el vehículo conducido por Ángel Gualberto Huamán Tineo –hermano de Bertha Huamán Tineo y tío de Milagros Cuadros Huamán, casada esta última con Ramos Morales–. Al tenerse información por las conversaciones de Bertha Huamán Tineo sobre la existencia de dinero oculto, se realizó el registro respectivo y se halló cuarenta y cinco mil dólares en dos caletas ubicadas en el guardamano del vehículo Toyota B cuatro L guión quinientos ochenta y seis, registrado a nombre de Diana Huamán Quispe, hija del hermano de Bertha Huamán Tineo.
7. Otro lote de dinero se entregó en Copacabana – Bolivia el catorce de agosto de dos mil trece y fue recibido por Bertha Huamán Tineo, quien en Puno hizo contacto con Rigoberta Aguirre Gavilán con quien fue a Copacabana. El vehículo intervenido en la frontera, el día siguiente, es de la empresa Best Products & Solutions EIRL, cuyo gerente general es Milagros Cuadros Huamán, quien se encontraba en dicho vehículo cuando fue capturado, el cual además registró positivo para restos de alcaloide de cocaína.
8. La Policía, como consecuencias de las intervenciones telefónicas, supo que Zevallos Cuenca y Ascencio Moreno viajarían desde Ilo a Lima. Al intervenirlos se encontró una caja conteniendo un parlante de sonido en cuyo interior se descubrió, acondicionado, dos paquetes precintados con plástico negro conteniendo ciento diecinueve mil dólares americanos.



9. De todos los imputados, registran antecedentes por tráfico ilícito de drogas, Ramos Morales, Huamán Tineo, Aguirre Gavilán y Zevallos Cuenca.

**§ 3. Del examen de las pretensiones impugnativas**

**QUINTO.** Que, ahora bien, es de tener presente que las dos diligencias de incautación concretadas en dos vehículos, de placas de rodaje: C tres L guión doscientos setenta y nueve y D ocho F guión cero ochenta y ocho, fueron producto de una previa investigación preventiva de inteligencia, según dan cuenta los Informes número cero noventa y seis guión dos mil ocho guión dos mil trece guión DIREJANDRO guión PNP oblicua DIRIAD guión DIVBUS punto tres de fojas setecientos veintidós y ciento tres guión cero ocho guión dos mil trece DIREJANDRO guión PNP oblicua DIRIAD guión DIVBUS.II3 de fojas cuatrocientos cuatro, sustentada en información confidencial e interceptaciones telefónicas –no se trató de acciones regulares o inopinadas–.

En ambas oportunidades se capturó, primero, a Ramos Morales, Bertha Huamán Tineo y Milagros Cuadros Huamán; segundo, a Rigoberta Aguirre Gavilán –que los esperaba–; y, tercero, dos días más tarde, a Zevallos Cuenca y Ascencio Moreno. Así consta de las actas de fojas ciento setenta y dos, cuatrocientos sesenta y cuatro y setecientos siete, en concordancia con los Partes número cero veintidós guión cero ocho guión dos mil trece, cuarenta y nueve guión cero ocho guión dos mil trece, veintidós de agosto de dos mil trece y cuarenta y ocho guión de dos mil trece, y el acta de intervención policial de fojas cuatrocientos sesenta y tres.

**SEXTO.** Que estas investigaciones se consolidaron con el mérito de las actas de intervención de comunicaciones telefónicas, en especial las actas de fojas trescientos diez, trescientos veinticinco, trescientos veintisiete, trescientos treinta y trescientos treinta y uno oblicua trescientos trece, trescientos veintidós y trescientos veintitrés oblicua trescientos veinticuatro. Sin esas informaciones y las acciones de inteligencia operativa correspondientes, plasmadas en esos Informes, habría sido imposible efectuar las capturas e incautaciones de dinero. Luego, al estar contrastadas con el dinero incautado –y las trazas de drogas que registra el primer vehículo intervenido–, estas informaciones –con la base de las actas de control de comunicaciones– son confiables y tienen mérito probatorio.

Se trata pues de una organización delictiva de tráfico ilícito de drogas vinculada al envío de droga desde el VRAEM hacia Bolivia –los registros



telefónicos, incluso, dan cuenta de unas actividades de reparación de una pista de aterrizaje clandestina en Sanibeni – Satipo – VRAEM y, además, del envío de dólares americanos en efectivo de Bolivia a Perú en el marco de operaciones delictivas de tráfico ilícito de drogas—. El dinero incautado ingresó a Perú, al margen del sistema financiero y debidamente oculto. Denotaba, desde luego, pagos por envíos y para otras actividades –ese era, entonces, el *modus operandi* del comercio criminal–, de suerte que el dinero incautado sería ingresado al circuito comercial para cumplir diversos fines y, desde luego, para “blanquearlos”.

**SÉPTIMO.** Que la encausada HUAMÁN TINEO reconoció que tenía el dinero en su poder –viajó a Bolivia con esa finalidad, y lo hizo con su hija y su yerno– y que el dinero incautado debía entregarlo a un tal “Manuel” y en Lima a un tal “Kilo”. Sostuvo ser comerciante en abarrotes, aunque en sede preliminar dijo que tenía negocios ferreteros y de limpieza. Afirmó que aceptó el pedido del condenado conformado Yonel Zevallos Cuenca porque le impuso esa condición del traslado para pagarle un dinero que le debía [fojas ciento cuatro, mil quinientos veinte y tres mil seiscientos noventa y ocho].

No se trató, sin embargo, de una conducta aislada. Las intervenciones telefónicas dan cuenta de una inserción en toda la actividad delictiva y de unos contactos con otros imputados y desconocidos en esa misma lógica criminal –así consta de los datos de registro de comunicación número veinte, veintiuno, cinco, seis, diecisiete y dieciocho–.

El Tribunal Superior calificó su intervención de cómplice secundaria. Empero, como apuntó el señor Fiscal Supremo en lo Penal, su rol fue de coautora de lavado de activos. Ella recibió el dinero, lo estaba transportando a partir de una lógica clandestina. El delito es palmario y su intervención como autora evidente.

La pena impuesta debió amoldarse a lo prescrito en el Decreto Legislativo número 1106: artículos 3 y 4, penúltimo párrafo: no menor de veinticinco años de privación de libertad, como pena única. Empero, la Fiscalía Superior solo cuestionó la calificación de la intervención delictiva, pero incomprensiblemente no de la pena impuesta; luego, no cabe modificar la pena privativa de libertad respectiva, como en el mismo sentido se pronunció la Fiscalía Suprema. Sí, en cambio, las demás penas, que no están fijadas para la circunstancia agravante del artículo 4, penúltimo párrafo, del Decreto Legislativo número 1106. Ese texto legal dice: “La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años cuando...”; no incluye otras penas principales, como las primeras y las últimas circunstancias agravantes, por lo que éstas deben ser anuladas en el presente caso.



**OCTAVO.** Que el encausado ASCENCIO MORENO fue capturado en el segundo vehículo intervenido, donde se halló ciento diecinueve mil dólares americanos. Además, el dato de registro de comunicación número veinte de fojas trescientos veinticinco revela conversaciones con Huamán Tineo sobre dinero y mencionan al condenado conformado Zevallos Cuenca, con quien Huamán Tineo también coordinó telefónicamente, y al no identificado "Aguiles".

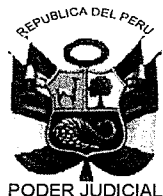
La negativa de Ascencio Moreno [fojas ochenta y cuatro, mil trescientos setenta y ocho y tres mil ochocientos setenta y cuatro] no tiene consistencia. Se encontraba dentro del vehículo intervenido con dinero procedente del narcotráfico y además tenía contactos telefónicos con Huamán Tineo, donde incluso se menciona al nexa en Perú de la organización: Zevallos Cuenca –con quien fue capturado en el vehículo donde se descubrió parte del dinero incautado–. De otro lado, el informe pericial de fojas cuatro mil ciento uno arrojó un desbalance patrimonial no justificado, lo que no ha sido alzado en modo alguno. Registra una condena por tráfico ilícito de drogas [fojas mil trescientos treinta y siete] y un Atestado por ese mismo delito [fojas mil cuatrocientos catorce].

La absolución no es fundada.

**NOVENO.** Que el encausado RAMOS MORALES, igualmente, fue capturado en el volante del primer vehículo intervenido, conjuntamente con su esposa Milagros Cuadros Huamán y Bertha Huamán Tineo –hija y madre, respectivamente–. Dicho encausado y su coimputada CUADROS HUAMÁN, titular del vehículo en cuestión, fueron a Copacabana – Bolivia, donde recogieron el dinero e inmediatamente regresaron a Perú, donde fueron detenidos –en el Puesto Fronterizo de Kasani, en Yunguyo-Puno–. El tener del acta de intervención de fojas cuatrocientos sesenta y tres es significativa, pues el primero y su suegra Huamán Tineo denotaban nerviosismo y buscaban evitar el control policial.

Ambos encausados afirmaron que por vacaciones viajaron a Bolivia y que Bertha Huamán Tineo, al saber de su viaje, les pidió acompañarlos. Agregaron que administran dos restaurantes en Ayacucho y que desconocían que Huamán Tineo en Copacabana recogió dinero y que parte de él lo guardó en el coche; que, antes de llegar a Bolivia, Huamán Tineo les pidió pasar por Ilave para recoger a su amiga Rigoberta Aguirre Gavilán, con quien viajaron a Bolivia, pero ésta se regresó anticipadamente a Ilave luego de estar en Copacabana [fojas ciento treinta y seis, mil trescientos ochenta y cinco, cuatro mil ocho y cuatro mil veintitrés; así como fojas ciento cuarenta y ocho y mil doscientos cincuenta].





El hecho de que en el vehículo utilizado por los esposos Ramos Morales – Cuadros Huamán se encontró el dinero, recibido en Bolivia, donde viajaron con Huamán Tineo, y el vínculo familiar existente entre los tres es prueba suficiente del delito acusado. Además, ambos presentan desbalance económico entre los bienes adquiridos y su actividad legal [fojas cuatro mil ciento dieciséis y cuatro mil trescientos veintiocho] y si se vinculan con estos hechos, revela una imbricación con fondos delictivos.

El recurso acusatorio debe ampararse.

**DÉCIMO.** Que la encausada AGUIRRE GAVILÁN fue capturada, luego de viajar con Huamán Tineo y los esposos Ramos Morales y Cuadros Huamán a Copacabana – Bolivia, cuando los esperaba en el terminal terrestre de Ilave. Como se advirtió llamadas telefónicas últimas en el teléfono de Huamán Tineo, se efectuó una llamada controlada desde ese teléfono que resultó siendo el teléfono de Aguirre Gavilán: número novecientos setenta y nueve, ciento cuatro, ochocientos cincuenta y cuatro [fojas cuatrocientos sesenta y siete]. Por lo demás, la integración delictiva de dicha imputada se aprecia con el mérito del dato de Registro de Comunicación número veintinueve de fojas trescientos treinta y ocho entre Yuri/Gambel y ella –a quien le dice “mamá”– con un tenor claramente delictivo en relación a la llegada de remesas de dinero.

Dicha encausada, incluso, aceptó en sede preliminar y sumarial que, a instancias de Huamán Tineo, aceptó llevar el dinero de Ilave a Lima [fojas ciento veintitrés y mil seiscientos veintiuno]. Registró dos atestados por tráfico ilícito de drogas [fojas mil cuatrocientos trece], y presenta un desbalance económico entre los bienes adquiridos y su actividad legal [fojas cuatro mil doscientos cinco].

Estos medios de prueba revelan no solo su intervención en el traslado del dinero incautado a Lima, lo que no se efectuó por la oportuna acción policial y porque se le capturó en Ilave. Además, su actividad no se concretó a ese hecho, sino que se advierte un movimiento económico incompatible con su actividad lícita, en relación a la adquisición de determinados bienes. No se trata, obviamente, de que el regreso de Copacabana a Ilave se debió a que se arrepintió de llevar el dinero desde la primera localidad, pues de ser así no se explica que, consolidada la entrega de dinero, regrese sola a Ilave para recibir el dinero en cuestión y llevarlo a Lima.

La absolución por los dos cargos de lavado de activos es infundada.

**UNDÉCIMO.** Que si bien la encausada HUAMÁN TINEO fue capturada cuando trasladaba dinero procedente del tráfico ilícito de drogas y por ello



fue condenada en primera instancia –fallo que en este extremo, pero como autora, debe ser ratificado–, también se le formuló el cargo de conversión de activos procedentes del tráfico ilícito de drogas (artículo 1 del Decreto Legislativo número 1106), al igual que a sus demás coimputados.

La incautación del dinero ocurrido el quince y el diecisiete de agosto de dos mil trece, desde luego, no puede ser la única operación de lavado de activos. Constan sólidos elementos que determinan una integración de los imputados en operaciones de conversión de activos. Ello se desprende de las pericias económico-financieras que constan en autos, que revelan desbalances patrimoniales.

En el caso de la acusada HUAMÁN TINEO, adquirió inmuebles, un vehículo menor y transacciones bancarias con dinero producto de las actividades criminales del tráfico ilícito de drogas. No tiene capacidad económica, de fuentes lícitas, para justificar esas adquisiciones y transacciones bancarias [informe pericial de fojas cuatro mil trescientos sesenta y siete]. Las explicaciones materia del informe pericial de parte de fojas dos mil ciento veintitrés no son contundentes, en todo caso merece un debate pericial. En esa misma línea se tienen con las pericias económico-financieras respecto de los demás imputados.

En ese delito, igualmente, el recurso acusatorio debe ampararse.

### DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I. Declararon NULA** la sentencia de fojas cuatro mil setecientos veintiséis, de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en cuanto absolvió a Abiod Walter Ascencio Moreno, Rigoberta Aguirre Gavilán, Hugo Ramos Morales y Milagros Cuadros Huamán de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de lavado de activos (dos cargos: artículos 1, 3 y 4, penúltimo párrafo, del Decreto Legislativo número 1106) en agravio del Estado. **II. Declararon NULA** la referida sentencia en la parte que absolvió a Bertha Huamán Tineo de la acusación fiscal por delito de lavado de activos (artículo 1 y 4, penúltimo párrafo, del Decreto Legislativo número 1106) en agravio del Estado. **III. ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado respecto a los puntos I y II de esta parte resolutive, debiendo citarse a los peritos oficiales y de parte para el debate pericial correspondiente. **IV. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que condenó a Bertha Huamán Tineo como cómplice secundario del delito de lavado de activos (artículos 3 y 4, penúltimo párrafo, del Decreto Legislativo número 1106) en agravio del Estado; reformándola: la **CONDENARON** como coautora del mencionado delito. **V. Declararon**



**NO HABER NULIDAD** en la aludida sentencia cuanto impuso a Bertha Huamán Tineo nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene. **VI. Declararon NULA** la sentencia en el punto que impuso doscientos días multa y tres años de inhabilitación; con lo demás que sobre este punto contiene. **VII. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley, sin perjuicio de que en el extremo condenatorio de la sentencia se remita el cuaderno respectivo al órgano jurisdiccional competente para la ejecución procesal de esa condena. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/abp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

05 ABR 2018